

Mensaje Insertar Aplicar formato al texto Opciones

↶ ▾ 📎 ▾ 📧 Calibri ▾ 12 ▾ **B** *I* U ~~S~~  ▾  ▾    1 2 3 ▾

Para

CCO

CC

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 D...



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho recurso de reposición por parte del Departamento del Valle del Cauca contra el auto interlocutorio No.1190 del 16 de diciembre de 2022.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Gloria Tenjo <gloriatenjo@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 4:52 p. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

Honorable
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
E. S. D.

RADICACIÓN 2022-00435
DEMANDANTE WILSON VELEZ OSPINA
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO No. 1190 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

Como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, me permito enviar adjunto RECURSO DE

 Calibri ▾ 12 ▾ **B** *I* U  ▾  ▾        

Enviar ▾

Descartar



Borrador guardado a las 9:00 AM



Honorable

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

E. S. D.

RADICACIÓN 2022-00435
DEMANDANTE WILSON VELEZ OSPINA
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL ACCION POPULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **38.796.628** de Tuluá Valle, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 277761 del Consejo Superior de la Judicatura,, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ** CARMONA y que ella me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: En el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE, cursa ACCION POPULAR con radicación 2022-00435, accionante; **WILSON VELEZ OSPINA**, accionados; DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE.

SEGUNDO: La anterior **ACCIÓN POPULAR ES ADMITIDA** por este Despacho AUTO INTERLOCUTORIO el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) en donde resuelve lo siguiente; PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó el ciudadano Wilson Vélez Ospina en contra de la Gobernación del Valle del Cauca y el municipio de Bugalagrande, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Gobernación del Valle del Cauca y al municipio de Bugalagrande, a través de sus representantes, a las direcciones electrónicas dispuestas para recibir notificaciones judiciales, en la forma y términos descritos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. TERCERO: NOTIFICAR a la comunidad de la iniciación de este trámite mediante publicación de un extracto de la demanda en un lugar visible de la alcaldía de Bugalagrande y en la emisora comunitaria de la localidad, esto último, a costa del actor popular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. La constancia de la publicación se deberá anexar al expediente. CUARTO: SURTIDA la notificación, CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que los involucrados ejerzan su derecho de defensa y contradicción y solicitar la pruebas que pretendan hacer valer (artículo 22 Ley 472 de 1998). 4 QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público designada ante este Despacho y al Defensor del Pueblo, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. SEXTO: COMUNIQUESE al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998. SÉPTIMO: NEGAR la petición impetrada por el demandante, relacionada con decretar medidas cautelares en el asunto de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: esta **ACCIÓN POPULAR** es notificada por el Despacho el día 29 de septiembre de 2022 al correo institucional njudiciales@valledelcauca.gov.co.

CUARTO: Por parte del Departamento del Valle del Cauca, se dio contestación a la medida cautelar y la acción popular dentro del término establecido por la Ley.

QUINTO: Por medio de **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 833** del Juzgado Tercero (03) Administrativo Oral del Circuito de Buga, el cual me permito transcribir: RESUELVE: INSTAR a los entes territoriales demandados, municipio y departamento, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, publiquen un extracto de la demanda en un lugar visible de sus instalaciones, así como en su página web, a fin de informar a la comunidad; allegando soporte de ello al Despacho.

SEXTO: solicitud que fue enviada AL Doctor Heiller Hernán Jurado Rubio Secretario de Vivienda y Hábitat Departamento del Valle del Cauca mediante SADE 2022-141426, DE FECHA noviembre 25 de 2022.

SEPTIMO: por medio del **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 895** del 13 de diciembre de 2022, el Despacho RESUELVE: PRIMERO: FIJAR para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a las dos (2) de la tarde, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para que acudan a este acto, de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.796.628 de Tuluá y T.P. 277.761 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca en el asunto de la referencia, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder. CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA DEL MAR HURTADO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.923 de Popayán T.P. 149.513 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de municipio de Bugalagrande, en el asunto de la referencia, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder. El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

OCTAVO: por medio de Auto interlocutorio No. 1190 del 16 de diciembre de 2022, se pronuncia el Despacho; RESUELVE: 1. REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, según, radicado 2022-00585-00 asignación efectuada en acta con secuencia No. 15221 del 10 de agosto del año en curso. 2. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOVENO: con fundamento en lo consagrado en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso (en adelante CGP) y el numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1280 de 2021, artículo 62, de manera comedida procedo a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1190 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022**, De acuerdo a lo anterior, 1. REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, según la -, radicado 2022-00585-00 asignación efectuada en acta con secuencia No. 15221 del 10 de agosto del año en curso. 2. ORDENAR que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

FUNDAMENTO JURIDICO

ACCION POPULAR-Finalidad

Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a cánon constitucional: las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.

*Es así como, dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, acciones que de tiempo atrás existían en el sistema jurídico colombiano como medios de defensa de derechos e intereses colectivos: las denominadas **acciones populares** (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.*

OMISION LEGISLATIVA

La omisión legislativa se configura, cuando el legislador no cumple en forma completa un deber de acción expresamente señalado por el constituyente, o lo hace en forma imperfecta. Este ocurre cuando se configura, "una obligación de hacer", que el constituyente consagró a cargo del legislador, "el cual sin que medie motivo razonable, se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa, en una violación a la Carta".

ACCION POPULAR-Titularidad

Estima la Corte en relación con el artículo 12 acusado, que la finalidad de este precepto es no sólo la de permitir a la persona afectada en un derecho colectivo ejercer las acciones populares para obtener la protección de su derecho, sino además, extender esa facultad a aquellos funcionarios públicos que, como el Procurador, el Defensor del Pueblo y los Personeros tienen a su cargo la defensa de los derechos e intereses públicos.

ACCION POPULAR-Ejercicio

La Sala debe precisar en relación con esta disposición, que la posibilidad que se

concede para que una persona diferente al afectado, actúe en su nombre en el ejercicio de una acción popular, debe entenderse referida a la actuación de un apoderado judicial y no a la actuación de un agente oficioso. No puede ser otro el sentido de la norma, cuando en el inciso segundo, al disponer la notificación al Defensor del Pueblo, establece que ésta procederá "cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial"; es decir, la ley prevé dos situaciones: i) La instauración de una acción popular directamente por la persona afectada por la violación de derechos o intereses colectivos; ii) La presentación de dicha acción por medio de apoderado judicial que lo represente, en virtud del poder que le sea conferido por el interesado.

PACTO DE CUMPLIMIENTO-Objetivo

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos". Ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez

CONCILIACION-Pone fin a controversias colectivas

La posibilidad de conciliación prevista en el artículo 27 acusado, como un mecanismo para poner fin a una controversia judicial en torno a la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, no contradice el ordenamiento constitucional, razón por la cual, el fallo que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada.

CARGA DE LA PRUEBA-Alcance

El demandante funda la inconstitucionalidad de la carga la prueba, en conexión con los casos de responsabilidad objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos, eventos no regulados por la ley en mención. Si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos

indispensables para adoptar un fallo de mérito. Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad.

ACCION POPULAR-Término para proferir sentencia

En cuanto se refiere al término de veinte (20) días previsto en la norma acusada para que se profiera sentencia en materia de acciones populares, no encuentra la Corte que se vulnere como lo afirma el demandante, el derecho a una pronta y adecuada justicia, por cuanto la libertad configurativa de que goza el legislador en este caso, conferida por el artículo 88 de la Constitución, lo faculta para establecer los plazos y términos a que deben someterse las partes y el juez en sus actuaciones dentro del proceso. Considera la Corte, que se trata de un plazo razonable que no vulnera ninguno de los derechos invocados por el actor, cuyo incumplimiento genera de todas maneras las sanciones previstas en la ley de conformidad con el artículo 228 del ordenamiento constitucional.

LEY 472 DE 1998(Agosto 05) Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 5°.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

...

(...) El artículo 5° de la Ley 472 de 1998, consecuente con las disposiciones constitucionales que así lo preceptúan, dispone que las acciones populares se sujetarán a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad,

economía, celeridad y eficacia, e impone al juez el deber de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías constitucionales y el equilibrio entre las partes” –artículos 13, 29 y 230 C.P.-.

ARTÍCULO 6°.- Trámite Preferencial. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

ARTÍCULO 7°.- Interpretación de los Derechos Protegidos. Los derechos e intereses protegidos por las Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 4 de la presente Ley se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 16.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

ARTÍCULO 17.- Facilidades para Promover las Acciones Populares. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o

varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente.

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

ARTÍCULO 20.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.

ARTÍCULO 21.- *Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.* En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

ARTÍCULO 22.- *Traslado y Contestación de la Demanda.* En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

ARTÍCULO 23.- *Excepciones.* En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

CAPÍTULO VII

PACTO DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 27.- *Pacto de Cumplimiento.* El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#) , en el entendido de que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Así mismo, esa declaración se entiende en el sentido de que las expresiones "*partes involucradas*", contenidas en el penúltimo inciso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se refieren únicamente al infractor demandado por la violación de derechos e intereses colectivos.

LEY 1564 DE 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Nulidades Procesales Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente

de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas

que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Prevalencia del derecho sustancial: El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal o adjetivo se encuentra consagrado en la Constitución Política.: “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos sustanciales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...” (Art. 228). El Art. 5 de ley establece que “el juez velara por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” además agrega que “promovida la acción es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir definición de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”

Adicionalmente el Código de Procedimiento Civil señala que “Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.” (Art. 4) Tanto la constitución como la normal que regula el tema en particular, y adicionalmente el código de Procedimiento Civil, completamente aplicable a este tema en particular, nos traen una latente protección y preferencia de los derechos sustanciales sobre las normas procedimentales; hasta el punto de permitirle al juez, ya sea de oficio o a petición de parte, decretar las medidas necesaria en aras de proteger y prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado.

Publicidad: En virtud del principio de publicidad, el juez de conocimiento dará a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que la ley 472 de 1998 le ordene.

En virtud de ello todo proceso de acción popular es público y al mismo tiempo tienen acceso no solo las partes sino el público en general que quiera enterarse. Según el Art. 35 de la ley la sentencia tendrá “efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general.”

Economía (Procesal): El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (Art. 3) Ergo el trámite de la acción popular es un verdadero proceso que, aunque con términos relativamente breves, debe ser resuelto con agilidad y dentro del cumplimiento de los términos previstos, que más adelante trataremos con el fin de iluminar la importancia de este procedimiento y la relevancia que se le

da dentro del sistema jurídico Colombiano.

Por ultimo para hacer hincapié en este principio tenemos el numeral 1 del Art. 42 de Código General del Proceso que impone como deberes del juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” Celeridad: El juez dentro del trámite de las acciones populares de la acción popular está obligado a respetar los términos procesales so pena de incurrir en la causal disciplinaria de mala conducta sancionable con destitución del cargo.

Razón de lo anterior nos lo trae varias disposiciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual sostiene: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Núm. 13, Art. 3) Por otra parte la ley estatutaria de la administración de justicia manifiesta que “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.”

(Art. 4) Por ultimo vemos como la ley 472 de 1998 precisa que la “inobservancia de los términos procesales establecidos en esta ley hará incurrir al juez en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo” (Art. 84).

Adicionalmente el Art. 5 de la ley hace hincapié en la gravedad de la inobservancia de los términos procesales e insiste que “Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.

Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”

Eficacia: Este principio al igual que los demás tare su regulación contenida en la Ley 270 de 1996 ley estatutaria de la administración de justicia, pero lo denomina principio de eficiencia, generando así la discusión que existe sobre la diferenciación entre eficacia y eficiencia la cual por obvias razones no trataremos en este proyecto y los trataremos simplemente como sinónimos para el presente caso; en donde la norma lo define la siguiente manera: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la

competencia que les fije la ley.”

(Art. 7) Por otra parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

(Núm. 11, Art. 3) Finalmente el Código General del Proceso en su Art. 42 numeral 8 le impone al juez la obligación de “Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.” 1.6.

Procedencia y caducidad El Art. 2 de la ley 472 define las acciones populares como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” y además establece que “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” lo cual evidencia el carácter preventivo de las misma.

Entonces tenemos que las acciones populares pueden ejercerse para evitar el daño contingente o eventual, como lo establece el Art. 2359 del Código Civil, caso en el cual estaremos en presencia de la anteriormente denominada y argumentada acción popular preventiva, la cual a diferencia de la acción popular común tiene prelación y goza de un tratamiento especial por parte tanto del juez como del legislador.

De igual manera las acciones populares proceden para efectos de hacer cesar la amenaza, el peligro, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos; y para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, en donde estaríamos en presencia de la Restitutio In Integrum.

Ahora bien, en cuanto al tema de la caducidad, resulta imperativo y de vital importancia referirnos a la sentencia C-215 de 1999, que suprimió este estema en relación a las acciones populares.

En consecuencia, conforme al Art. 9 de la ley 472 de 1998 “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos” sin límite de tiempo. 1.7. Vía Gubernativa Según el Art. 10 de la ley 472 de 1998 Cuando el derecho o interés colectivo se vea

amenazado (daño contingente) o vulnerado (daño emergente) por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular. Lo cual cierra esta duda dejando las puertas abiertas para presentar la demanda de acción popular sin necesidad de agotar este requisito de procedibilidad.

El derecho al debido proceso en las acciones populares: contradicción, congruencia y colaboración en el cumplimiento del fallo

Las acciones populares son un mecanismo judicial de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en el artículo 88 de la Constitución^[65] y desarrollado por la Ley 472 de 1998^[66]. Su carácter público, preventivo y restitutorio las dota de unas características que no son comunes en otras vías de defensa judicial.

En términos generales –ha señalado la jurisprudencia de esta Corte–, en la acción popular no se disputan posiciones jurídicas subjetivas, dado que esta persigue la efectividad de derechos que están en cabeza de los miembros de una colectividad, “*haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior*”. De allí que se indique que, en estricto sentido, en este medio de protección no se plantea una verdadera *litis*^[67].

Lo anterior, a su vez, hace que la acción popular tenga una estructura especial que la diferencia de los demás procesos judiciales. En este punto, uno de sus elementos distintivos es el carácter oficioso con que debe actuar el juez en el trámite y sus amplios poderes en defensa de los derechos e intereses colectivos o difusos. Después de todo, el fin último de este mecanismo no es proteger al demandante –actor popular–, sino resguardar a la comunidad que resulta afectada, y que es, en últimas, la titular de las garantías que se invocan^[68].

51. Una de las formas más visibles en que se manifiesta esta singularidad y amplitud de las acciones populares es la marcada flexibilización del principio de congruencia. Este principio, en palabras de la Sección Primera del Consejo de Estado, “*le impone al juez el deber de no poder condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en la misma*”^[69].

En efecto, la facultad del juez popular de fallar *ultra* y *extra petita* es propia del sistema dispositivo diferenciado de las acciones populares y se deriva de los artículos 5° y 34 de la Ley 472 de 1998^[70]. En virtud de esta, el juez popular puede otorgar una protección judicial que desborde la solicitada por la parte actora, tomar medidas adicionales, no previstas en la demanda, que se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos y

pronunciarse sobre un hecho transgresor que amerite remedios judiciales conducentes, aun cuando aquel no haya sido expresamente alegado por el accionante^[71].

Nada de lo anterior significa, sin embargo, que el carácter público de la acción popular, el interés general que la inspira, su flexibilidad procesal y las amplias facultades protectoras con las que cuenta el juez –incluida aquella de fallar *ultra y extrapetita*– deban hacernos olvidar que, como sucede en toda actuación judicial, la observancia y el respeto del derecho al debido proceso, y sus vertientes de defensa y contradicción, son insoslayables. El mismo artículo 5° de la Ley 472 de 1998 prevé, en ese sentido, que el juez popular debe “velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes”^[72].

En materia de congruencia flexible, los principales desarrollos jurisprudenciales sobre sus límites frente al derecho al debido proceso han tenido lugar desde dos puntos de vista. En primer lugar, en el sentido de que la decisión del fallador, por amplia y garantista que sea, debe “guardar relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la causa petendi”^[73]. Y en segundo lugar – estrechamente relacionado con lo anterior–, en cuanto le está vedado a la autoridad judicial sorprender a la parte demandada con hechos absolutamente nuevos frente a los que no haya podido pronunciarse y ejercer los derechos de contradicción y defensa^[74].

Con todo, otro de los límites a las amplias facultades dispositivas del juez popular en esta materia es el derecho de defensa y contradicción de terceros que no fueron demandados y que, en virtud de un amparo con alcance *ultra* o *extrapetita*, pueden resultar eventualmente afectados por la orden judicial.

Si el juez de la acción popular, so pretexto de otorgar un amparo integral a los derechos colectivos, no puede imponer, a los demandados, órdenes que desborden la *causa petendi* y respecto de las cuales aquellos no hayan tenido la oportunidad de pronunciarse, menos aún puede hacerlo frente a personas o entidades que no solo no han tenido la oportunidad de controvertir estos nuevos aspectos, sino que, de hecho, tampoco la tuvieron frente a la propia demanda, sus pretensiones y las circunstancias fácticas que la soportaron.

Lo anterior comporta la obligación de los jueces de determinar los responsables de las violaciones o amenazas que se ciernen sobre el ambiente, y convocarlos, a fin de restablecer definitivamente los derechos e intereses colectivos comprometidos en cada asunto, siempre que resulte posible garantizarles a los citados el debido proceso, y asimismo conservar el

equilibrio procesal, en todas las etapas del juicio.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo.

Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos

términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Por lo anterior señor juez, considero que el Despacho está vulnerando los derechos tanto del ACCIONANTE COMO DE LOS ACCIONADOS, pues todas las actuaciones fueron debidamente notificadas y que las mismas actuaron dentro del término establecido para tales fines, lo anterior demuestra que las partes han realizado el seguimiento y han estado al tanto de las etapas del proceso, por lo que es dable concluir que todo lo ha actuado por las partes dentro del proceso se ha ajustado a Derecho.

De otro lado, debe aclararse que el hecho de que, por error dentro de la OFICINA DE REPARTO de un proceso constitucional, ya que el Despacho tiene la misma competencia y jurisdicción al que remite, y por ello no significa que las partes tengan que asumir las consecuencias y se desconozcan los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, así como también el Derecho a La Defensa, debido proceso y la seguridad Jurídica, en cuanto que el Juez debe velar por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

PETICIÓN

PRIMERO. Solicito de manera comedida y respetuosa a su Despacho, señor Juez solicito **REVOQUE AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.**

SEGUNDO. De manera subsidiaria y en evento que la anterior solicitud sea negada, solicito que todo lo actuado dentro de la acción Popular con RAD2022-00435, ACCIONANTE **WILSON VELEZ OSPINA**, ACCIONADOS **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO**, conserve su validez.

TERCERO: De manera subsidiaria y en evento que la anterior solicitud sea negada, solicito por favor conceder el recurso de apelación contra **EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022**, de conformidad con lo estatuido en el numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1280 de 2021, artículo 62.

NOTIFICACIONES

1. Los demandantes y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá el Director del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré en la Carrera 27 No.31-49 de la ciudad de Tuluá Valle, teléfono 312 7035570, correo electrónico gloriatenjo@gmail.com.

Del Honorable Juez Administrativo,



GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ

C. C. No 38.796.628 expedida en Tuluá Valle

T. P. No 277761 del Consejo Superior de la Judicatura